



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO:	<i>V. DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO</i>
DEMANDANTE:	<i>ADALUZ MAESTRE ESCORCIA</i>
DEMANDADO:	<i>RUBEN ALFREDO, RODRIGO EZEQUIEL, CARLOS ARTURO Y JOSE ARMANDO LACOUTURE ORTIZ, KATERINE SOFIA Y DAGOBERTO JOSE LACOUTURE MAESTRE, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE RUBEN LACOUTURE DAVILA</i>
RADICACIÓN:	<i>20178-31-84-001-2021-00237-00</i>
ASUNTO:	<i>RESUELVE RECURSO</i>

ASUNTO A TRATAR

Por ser conducente, procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN, interpuesto por el apoderado judicial de JOSE ARMANDO LACOUTURE y CARLOS ARTURO LACOUTURE ORTIZ, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, mediante el cual, se admitió la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Al revisar la actuación surtida hasta el momento y lo normado por el artículo 318 del C.G.P., el despacho encuentra que el recurso presentado está alineado a los parámetros establecidos por el legislador, en lo atinente a procedencia y oportunidad.

Revisado el texto del recurso interpuesto, encuentra el despacho, que el argumento central consiste en que el juzgado, admitió la demanda de la referencia sin el lleno de los requisitos legales, esto es, sin tener en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante no allego el acta de registro civil de defunción del causante RUBEN LACOUTURE DAVILA.

Dentro del traslado correspondiente, el cual fue dado al recurso de reposición presentado, el apoderado judicial de **ADALUZ MAESTRE ESCORCIA**, acepta no haber allegado con la presentación de la demanda, el Acta del Registro Civil de Defunción del causante RUBEN LACOUTURE DAVILA, motivo por el cual, dentro de la misma, lo allega, buscando con ella sanear la situación presentada.

Para esta agencia judicial, entrar a retrotraer la actuación al punto de inadmitir una demanda, por una situación que se encuentra actualmente saneada, solo impediría el curso de la misma, motivo por el cual, aun cuando en un primer momento el apoderado judicial de JOSE ARMANDO LACOUTURE y CARLOS ARTURO LACOUTURE ORTIZ, tiene razón en la manifestación realizada, no es menos cierto, que el acta de registro civil de defunción del causante RUBEN LACOUTURE DAVILA, fue allegada al expediente, motivo por el cual, ordenará continuar con el trámite correspondiente.

Frente a los argumentos señalados por el recurrente, sobre los bienes respectivos, este despacho, indica, que a la fecha no ha recaído medida cautelar alguna frente a los mismos, situación por la cual, una vez lleguemos a la etapa procesal correspondiente, se tendrán en cuenta lo establecido en el presente recurso de reposición, no sin antes señalar, que, frente a dichas providencias a emitirse, las partes cuentan con los recursos de ley para oponerse a las mismas.

Así las cosas, para este Juzgado, todo el trámite, se encuentra al día, es decir, el error que inicialmente pudo existir se encuentra saneado, motivo por el cual, negará el recurso de reposición impetrado por el apoderado judicial, de JOSE ARMANDO LACOUTURE y CARLOS ARTURO LACOUTURE ORTIZ, y se continuará con el trámite correspondiente.

Además, teniendo en cuenta, la petición suscrita por el apoderado judicial de JOSE ARMANDO LACOUTURE y CARLOS ARTURO LACOUTURE ORTIZ, este despacho, ordena por secretaria hacer el envío del memorial pedido por el mismo, para su visualización.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado judicial de JOSE ARMANDO LACOUTURE y CARLOS ARTURO LACOUTURE ORTIZ, contra el auto de fecha 28 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria hágase el envío del memorial pedido por el apoderado judicial, de JOSE ARMANDO LACOUTURE y CARLOS ARTURO LACOUTURE ORTIZ.

TERCERO: Por secretaria hágase el traslado correspondiente de las excepciones presentadas por el apoderado judicial de los herederos determinados.

CUARTO: Reconózcase y téngase al Dr. CRISTIAN MERIÑO SEGRERA, como apoderado judicial de JOSE ARMANDO LACOUTURE y CARLOS ARTURO LACOUTURE ORTIZ, de conformidad con los poderes allegados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d42043b85582c910823cffe511471b653de8ee62f1f8fd22c29f0c16f804a62

Documento generado en 17/05/2022 08:58:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**